



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-067/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-067/2024.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriela Ruiz Sánchez

COLABORA: Divina López Tacuba.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio del dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que este órgano jurisdiccional declara **inexistente** la conducta referida por el actor.

Glosario	
Denunciado	Juan Luis Hernández Ordoñez, en su carácter de otrora candidato por el Partido Movimiento Ciudadano
Denunciante	Ángel Montiel Valencia
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

Nueva Alianza	Partido Nueva Alianza Tlaxcala
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran el expediente remitido y de lo manifestado por las partes, se desprende lo siguiente:

1. Denuncias. El nueve de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del ITE, cuatro escritos de queja signado por el denunciante en contra de Juan Luis Hernández Ordoñez.

2. Radicación ante el ITE. El dieciséis de mayo, se radico escrito de queja con los números de folio 02666, ante la Comisión de Quejas y Denuncias² del ITE, bajo el número de cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/111/2024, reservándose la admisión y emplazamiento hasta en tanto no se llevarán a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

3. Admisión y emplazamiento. El trece de julio, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número CQD/PE/AMV/CG/045/2024, y se ordenó notificar al denunciante, emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día diecinueve de julio, a las trece horas con cero minutos.

² En lo sucesivo CQyD.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-067/2024

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de julio, a las trece horas se llevó a cabo la audiencia de ley.

Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la CQyD ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional las constancias que integraban el expediente **CQD/PE/FCS/CG/045/2024**.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

1. Recepción y turno del expediente. El **veinte de julio**, mediante oficio sin número, signado por el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente referente a la queja integrada.

En esa misma fecha el magistrado presidente, con motivo de la recepción de dichas constancias, ordenó formar el expediente TET-PES-067/2024 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación, por así corresponderle el turno.

2. Radicación. El **veintidós de julio** se radicó en la primera ponencia de este órgano jurisdiccional electoral el Procedimiento Especial Sancionador **TET-PES-067/2024**.

3. Debida integración del expediente. En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente

para conocer y resolver el presente procedimiento, pues se denuncian conductas que de llegar a acreditarse se encontrarían en el ámbito en el que este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

SEGUNDO. Material probatorio.

a) Pruebas aportadas por el denunciante.

1.- Técnica. Consistente en fotografías de la barda, donde se puede observar las imágenes tomadas de la barda de su propiedad, las cuales obran en actuaciones, y se encuentran visibles a fojas 3 y 4³ del expediente citado al rubro, consistiendo en doce capturas de pantalla, y dos ligas de acceso a las mismas.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1.- Copia certificada del acta circunstanciada identificada con el folio ITE-COE-UTCE-0210/2024 mediante la cual se certifica la existencia y contenido de la pinta de barda.

2.- Oficio número ITE-SE-1223/2024, signado por la maestra Elizabeth Vázquez Alonso, mediante el cual remite copia certificada de la resolución del Consejo General del ITE, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos presentados por el partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3.- Oficio número ITE-SE-1237/2024, signado por la CQyD mediante el cual informa que se encuentra registro de Juan Luis Hernández Ordoñez postulado como propietario de la formula par Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad.

³ Visible en la foja 3 y 4 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-067/2024

4.- Oficio número INE/JLTLX/VRFE/0714/2024, signado por la Vocal del Registro de Electores de la Junta Ejecutiva en el estado, mediante el cual informa el domicilio del denunciado.

5.- Oficio número ITE-SE-1206-/2024 se remite contestación del denunciado, informando que no mandó a pintar la barda con su nombre, en la propiedad ubicada en Calle República de Venezuela número cincuenta y siete, Colonia Actipac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

6.- Oficio número ITE-UTCE-710-1/2024, se requirió al Partido Movimiento Ciudadano, informara si efectuó u ordeno, pintar la barda que describe en líneas anteriores, precisando en su escrito de fecha veintitrés de mayo, exhibe permiso que se otorgó para pintar la barda, tal y como lo justifica con la documental que exhibe.

7.- Oficio ITE/UTCE-794-2024, de fecha veinticinco de mayo, se solicitó a la ciudadana Cristina Hernández García, compareciera ante la UTCE, a efecto de acreditar la propiedad del inmueble ubicado en Calle República de Venezuela número cincuenta y siete, Colonia Actipac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

8.- Oficio ITE/UTCE-1311/2024, de fecha dos de julio, se solicitó al Coordinador del Área de Oficialía electoral, procediera a realizar y remitir certificación de la existencia y el contenido de la barda pintada, en atención al requerimiento se recibió contestación informando que, al constituirse en la ubicación precisada, se tiene a la vista una barda, con fondo claro de aproximadamente tres metros de alto por ocho metros de ancho, mencionando, siendo todo lo que tiene que certificar.

c) Pruebas aportadas por el denunciado.

1.- Técnica. Fotografías de la barda blanqueada, propiedad del denunciante.

2.- Documental. Consistente en permiso de la pinta de barda por la señora Cristina Hernández García.

3.- Impresión de la ubicación de las calles en la aplicación Google Maps, con la finalidad de que se ubique la cercanía y confusión que hubo al pintar la misma barda.

4.- Instrumental de actuaciones.

CUARTO. Valoración de los elementos probatorios.

En relación con las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Respecto a las pruebas ofrecidas identificadas como instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se advierte que, en la audiencia de pruebas y alegatos no fueron admitidas, por lo tanto, no es posible darles algún valor probatorio; ello con fundamento en el artículo 388 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET, y el alcance de los mismos, se determinará conforme al contenido y los hechos que se pretenden estudiar, los cuales se expresaran al momento de relacionar cada una de ellas.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si constituye responsabilidad en contra del denunciado al realizar actos de colocar propaganda electoral, sin consentimiento o autorización.

II.- Caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-067/2024

El denunciante Ángel Montiel Valencia, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Juan Luis Hernández Ordoñez, por la probable responsabilidad al realizar actos de colocar propaganda electoral, sin consentimiento o autorización.

Una vez que ha quedado acreditada la fijación de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si existió o no consentimiento de pinta de barda por parte del denunciante, en el inmueble de su propiedad.

Al respecto, el denunciante narra en su escrito de demanda, que con fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro siendo las catorce horas, llegó a su casa ubicada en Calle República de Venezuela número cincuenta y siete, Colonia Actipac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala; percatándose se encontraba colocada publicidad del candidato de Movimiento Ciudadano Juan Luis Hernández Ordoñez con los logos del Partido Movimiento Ciudadano, sin su consentimiento, procediendo a quitar dicha propaganda electoral.

Posteriormente, se da el caso que con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, cuando nuevamente llegó de visita a la casa ubicada en Calle República de Venezuela número cincuenta y siete, Colonia Actipac, Tetla de la Solidaridad, nuevamente se da cuenta que pintaron la barda sin su consentimiento. Manifestando que los hechos narrados han causado una afectación a su persona, toda vez que el artículo 347 contempla los derechos que considera han sido dañados o vulnerados y que afectan la contienda electoral.

Ahora bien, de la certificación realizada por el licenciado Iván López Maldonado, coordinador del área de oficialía electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, el funcionario quien da fe certifica lo siguiente:

El suscrito doy fe, que al constituirme en la ubicación antes precisada, tengo a la vista una barda, con una pinta de aproximadamente tres metros de alto por ocho metros de ancho, con un fondo en color claro, en la cual se observa en el lado izquierdo las palabras siguientes: "VOTA 2 DE JUNIO", en color

oscuro, visualizándose en la parte inferior de lo antes referido el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, asimismo, en el centro se encuentra el texto siguiente: "JUAN LUIS HERNÁNDEZ ORDOÑEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETLA", de color oscuro y naranja, así mismo, se aprecian las palabras siguientes: "VOTA 2 DE JUNIO", en color oscuro, en la parte inferior de lo antes descrito, se observa el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, cabe mencionar que de lado derecho, se aprecian las palabras siguientes: "SAUL GUTIERREZ HERNANDEZ DIPUTADO LOCAL DTTO 3", en color oscuro y naranja, siendo todo lo que se tiene que certificar de la imagen descrita. Lo anterior lo hago constar para los efectos legales a los que haya lugar, siendo todo lo que se tiene que certificar, se da por concluida la presente acta a las dieciocho horas con veinticinco minutos del día de su inicio, DOY FE.

Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por parte del Partido Movimiento Ciudadano, respecto al requerimiento realizado por la UTCE debo informar que al encontramos en la etapa de campaña, del Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, los ciudadanos que se encuentran contendiendo a un cargo de elección popular pueden hacer empleo de propaganda electoral en favor de su candidatura, tal y como lo establece el artículo 168 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que derivado de lo anterior el C. Juan Luis Hernández Ordoñez, se encuentra ejerciendo su derecho para realizar publicidad personalizada en favor de su candidatura, por lo que para tal efecto me permito adjuntar al presente escrito copia simple del permiso de barda correspondiente a la pinta de una barda de 1,5 metros de ancho por 2.0 metros de largo, ubicada en Avenida República de Venezuela, Colonia Actipac, Tetla de la Solidaridad, donde consta su firma autógrafa de quien otorga el consentimiento para efectuar dicha pinta, croquis de la ubicación, copia de Credencial de Elector y evidencia fotográfica de la misma, por lo que la pinta correspondiente cumple con los criterios legales establecidos en el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal y como se acredita con el anexo que se adjunta al escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-067/2024

Finalmente, por lo que respecta al escrito de alegatos que presentó el denunciado Juan Luis Hernández Ordoñez, manifiesta que nunca ordeno o dio instrucciones que se realizara la pinta de la barda del señor Ángel Montiel Valencia, con ubicación en Calle República de Venezuela número cincuenta y siete, Colonia Actipac, Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, asimismo y de la misma forma le hago de su superior conocimiento que se tenía un permiso que fue remitido por el partido Movimiento Ciudadano a esta Institución por la señora CRISTINA HERNANDEZ GARCIA, con domicilio en Avenida República de Venezuela, sin número, Colonia Actipac, Tetla de la Solidaridad, misma que se encuentra dentro del expediente, por lo que las personas encargadas de dicha labor de la pinta de bardas, manifestaron que tuvieron una confusión, y al percatarse de su error, de forma inmediata procedieron al blanqueamiento de la barda del denunciante, con ubicación antes señalada.

Asimismo, refiere que, en las calles antes descritas, así como en muchas más del Municipio de Tetla de la Solidaridad, las calles no se encuentran debidamente señaladas, así como la numeración, por lo que cabe la posibilidad de que ocurran errores humanos de esa índole, y conforme a la prueba referida con el número tres de este escrito, se puede apreciar la cercanía de las mismas direcciones y ubicaciones.

De igual forma solicita a la Comisión de Quejas y Denuncias, conducirse de acuerdo a los principios rectores de la materia electoral, atiendan a que la barda en comento base de la denuncia, fue blanqueada con inmediatez.

De esta forma, se aprecia que nos encontramos ante un error de naturaleza vencible, pues como lo afirma el denunciado, no se tiene la numeración correcta de los inmuebles en dicho municipio.

Pues conforme a lo integrado, se aprecia que fue informado por la representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en fecha veintitrés de mayo que, respecto a la barda ubicada en calle República de Venezuela número cincuenta y siete, de la Colonia Actipan, en Tetla de la Solidaridad, no efectuó y ordeno la pinta de la barda que refieren.

Pero reconoce que si solicito permiso para realizar una pinta de barda de 1.5 metros de ancho, por 2.0 metros de largo, ubicada en Avenida República de Venezuela, de la Colonia Actipan, en Tetla de la Solidaridad.

Exhibiendo dicho permiso de barda, donde se aprecia que quien otorga la misma es quien responde al nombre de Cristina Hernández García, y respecto a los datos de ubicación, además de los datos de referencia afirma que se encuentra junto a la primaria, entre las calles nuevo México y Republica de Ecuador.

En ese sentido, al análisis de los datos contenidos en la escritura pública exhibida por el denunciado, no se aprecia que exista una referencia precisa al inmueble objeto de la denuncia, pues dentro de los antecedentes solo se hace constar lo siguiente:

NORTE. Linda con camino a a Matlahocan;

SUR: Conforme a la barranca Tlacotepec;

ORIENTE: Linda con Celestino Hernández, siendo la zanja del colindante; y

PONIENTE: Linda con camino a a Matlahocan

Como conclusión, al no existir prueba plena sobre la propiedad del denunciante respecto al inmueble donde refiere se coloco la propaganda electoral, y existir en su caso un permiso mediante el cual se evidencia un error vencible, es que se estima inexistente la conducta denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado.

En su momento archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese al **denunciante**, al **denunciado** mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; y a la **Comisión de Quejas y**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-PES-067/2024

Denuncias del ITE, mediante oficio, debiendo agregarse a los autos las constancias de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los magistrados que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado **Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, al **secretario en funciones de magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa**, y **secretaria de acuerdos por ministerio de ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; los cuales son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.